

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el 08 de septiembre de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de 03 días de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021.

DÍAS HÁBILES: 06,07 y 08 de septiembre de 2021
DÍAS INHÁBILES: 04 y 05 de septiembre de 2021

Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno. Pasa a despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de cinco (5) o diez (10) días con los cuales contaba la ejecutada señora **OFELIA CATILLO TOQUICA**, para pagar o proponer excepciones venció el 30 de junio de 2021 a las 5: p.m., guardando silencio.

Días hábiles: 17,18,21,22,23,24,25,28,29 y 30 de junio de 2022 .
Días inhábiles: 19,20,26 y 27 de junio de 2021, festivos.

PASA A DESPACHO.

Armenia Q., septiembre 29 del 2022.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
 Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RF ENCORE S.A.S.
EJECUTADA: OFELIA CASTILLO TOQUICA

6300140030010020190075200

ASUNTO A DECIDIR: RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G. del P.), del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por RF **ENCORE S.A.S.** en contra de la señora **OFELIA CASTILLO TOQUICA.**

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

EL RECURSO

Manifiesta el apoderado en su escrito:

Que "...se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.

Que, "...en el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsación es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta informe positivo de notificación por medio electrónico con su respectivo informe, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.

Que "... pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

Por último: " ...SOLICITA ... SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, esto es que dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación efectivamente se hizo tal como se demuestra en las constancias de correo donde costa el envío de la notificación personal de la parte y su correspondiente informe..."

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 03 de junio de 2021, el Despacho requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal dispuesta en el proveído 21 de enero de 2020.

El 19 de agosto de 2021, el Juzgado profirió auto por medio del cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, dentro de los 30 días concedidos para tal fin.

El 24 de agosto de 2021, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 19 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del citado auto.

Encontrándose a despacho el expediente para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto, se procedió a su revisión, con el fin de constatar si el apoderado efectivamente no había cumplido con el requerimiento realizado por el despacho dentro del término de los 30 días concedido, en atención a que con el escrito del RECURSO manifestó haber acatado lo ordenado por el Despacho, y anexa la prueba de la notificación al correo electrónico de la ejecutada, la que fue enviada el 09 de junio de 2021, procediendo a consultar con el Centro de Servicios judiciales si dentro del término comprendido entre el 10 de junio de 2021 al 18 de agosto de 2021, había sido recibido memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, allegando la constancia de notificación personal a la ejecutada, manifestando dicho despacho que efectivamente el día 23 de junio de 2021, se recibió escrito suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, allegando la respectiva constancia de notificación enviada al correo electrónico de la ejecutada, pero que por error involuntario, no había sido agregada al expediente, fue por tal razón que el despacho al revisar el expediente una vez vencido el término de los 30 días concedido para cumplir con la carga ordenada mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, y no reposar en el mismo la prueba de la notificación, procedió mediante el auto de fecha 18 de agosto de 2021, a decretar terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, y como el apoderado de la parte ejecutante realizó la actuación dentro del término que le fue concedido, se procedió a verificar que la notificación personal enviada al correo electrónico de la ejecutada el día 09 de junio de 2021, reuniera los requisitos señalados en el inciso quinto del numeral 3) del artículo 291 del Código General de Proceso, el que señala "... Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"; en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dada la constancia obrante en el expediente de que el mismo fue recibido y leído, en la cual se indica: **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARMENIA. RF ENCORE VS OFELIA CASTILLO TOQUICA. RADICADO: 63001400300120190075200 abrir email pato121380@yahoo.com ha leído tu email 20 horas después de ser enviado. Enviado el 9 jun. 2021 11:00:45 Leído el 10 jun. 2021 6:52:02 por pato121380@yahoo.com:** constancia que reposa tanto en el documento obrante en los folios 6 y 7 del archivo 10, del escrito contentivo del RECURSO DE REPOSICION, como de los documentos que se encuentran en el A13, incorporados al expediente por el Centro de Servicios Judiciales, con la respectiva certificación de las razones por las que no fue agregado al expediente en el momento que fue recibido, tratándose del mismo documento aportado por el apoderado, con el escrito del Recurso de Reposición, como antes se indicó.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012, en su artículo 317, consagra:

"...Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

Del artículo transcrito se colige que el juez tiene toda la potestad para ordenar realizar los actos procesales que se deban adelantar a instancia de parte, para que esta cumpla con la carga procesal que le corresponde por ley.

En consecuencia, el juzgado mediante auto del 03 de junio de 2021, requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada OFELIA CASTILLO TOQUICA , concediéndole el término señalado por la norma de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del mismo, término que venció el 23 de julio de 2021, habiendo cumplido con lo de su cargo, dentro del termino que le fue concedido.

En conclusión, la parte actora dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia proferida el 21 de enero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada, además, atendió el requerimiento realizado mediante auto e fecha 03 de junio de 2021, lo que demuestra el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde a la parte demandante, en aras de agotar las diferentes etapas procesales.

En tal sentido, son admisibles los argumentos que esgrime el apoderado de la parte demandante, para acceder a la reposición del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Respecto al recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 18 de agosto de 2021, el Despacho no lo concederá al procederse a revocar el auto recurrido.

Por último y como la notificación personal efectuada por el apoderado de la parte ejecutante se ajusta a lo preceptuado en el inciso quinto del numeral 3) del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente mediante la ley 2213 de junio de 2022 y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el sentido de que dentro del término con que contaba la parte ejecutada para pagar o excepcionar, guardo silencio, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar

continuar con la ejecución librada mediante auto de fecha 21 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto proferido el 19 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **RF ENCORE S.A.S** identificada con NIT 900.575.605-8 en contra de la señora **OFELIA CASTILLO TOQUICA**, identificada con C.C. No. 38.234.022; teniéndose por notificada en debida forma a la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de hacer pronunciamiento respecto del **RECURSO DE APELACION** interpuesto como subsidiario, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago aquí librado, en razón a que en el presente proceso no se presentaron excepciones contra el Mandamiento de Pago de fecha 21 de enero de 2020, del cual se notificó a la demandada a través del correo electrónico indicado por el apoderado para el efecto, como consta en los documentos señalados, y sin que cancelara la obligación dentro del término previsto en la ley, y cumplidas las exigencias del artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

CUARTO: ORDENAR el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el presente proceso.

QUINTO: DISPONER, que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

Notifíquese,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 30 de septiembre de 2022. No. 177.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2fe2895a9b416ccdb29982c40147601e6405b5c387d1e5f432ea2fda615e09**

Documento generado en 29/09/2022 10:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>